

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de enero de 1965 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1964 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de diciembre de 1964, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de diciembre de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de octubre y noviembre de 1964 por Orden de 20 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1965.—P. D., Vicente Mortes.

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de enero de 1965 por la que cesan en el régimen de gestión delegada los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.*

Ilustrísimo señor:

Al crear la Ley de 14 de diciembre de 1942 el Seguro de Enfermedad con carácter obligatorio, su desarrollo y aplicación exigió disponer de importantes medios personales y materiales.

Para atender a estas necesidades con carácter inmediato, la Organización Sindical prestó su valiosa cooperación creando los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, mediante los cuales se coordinaban las funciones sanitarias y administrativas atribuidas, respectivamente, por la Ley de 14 de diciembre de 1942 y por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de mayo de 1944, a sus dos Obras sindicales «18 de julio» y «Previsión Social». La presencia activa y operante de estos Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad coadyuvó, en gran medida y con indudable eficacia, en la etapa inicial del Seguro, a resolver las dificultades que surgieron como consecuencia de la implantación del mismo.

El plazo transcurrido desde la iniciación del Seguro con los cambios producidos en la economía y estructura del mismo, y para facilitar, por una parte, a este Ministerio el mejor desarrollo de las directrices marcadas por la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y por otra, a la Organización Sindical, asumir las funciones que le puedan corresponder por aplicación de la misma, aconseja en aras del interés general y de acuerdo con la propia Organización Sindical, declarar cumplida la importante misión que a la misma le fué encomendada en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a través de sus Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara extinguido, con efectos a partir de 1 de febrero de 1965, el régimen de gestión delegada del Instituto Nacional de Previsión que en la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad viene realizando la Organización Sindical a través de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

Art. 2.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión asumirá, a partir de la fecha de 1 de febrero de 1965, todos los derechos y obligaciones asistenciales y de prestaciones económicas que el citado régimen confería a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

Art. 3.º Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad formularán balance de situación a 31 de enero de 1965 y liquidarán en un plazo que no excederá del 31 de abril de 1965 el activo y pasivo derivado de operaciones anejas a la gestión del Seguro de Enfermedad.

Art. 4.º Una vez realizada la liquidación a que se refiere el anterior artículo, los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad presentarán el balance definitivo, que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Los créditos que figuren en el balance a que se refiere este artículo, y que afecten a Entidades u Organismos relacionados con el Seguro de Enfermedad, serán realizados por el Instituto Nacional de Previsión, quien aplicará su importe a la cancelación del pasivo que a su favor figure en el citado documento.

Art. 5.º Para el traspaso de la gestión delegada de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad al Instituto Nacional de Previsión, se constituirá una Comisión designada por la Dirección General de Previsión, presidida por un representante del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán como Vocales un Inspector Técnico de Trabajo; dos representantes del Instituto Nacional de Previsión propuestos por dicho Instituto, y otros dos representantes de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, designados por la Organización Sindical, siendo uno de ellos el Jefe de dichos Servicios, que actuará como Vicepresidente.

Art. 6.º La citada Comisión sancionará el balance a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden antes de ser remitido a la Dirección General de Previsión, informando, en su caso, en relación con las particularidades que observe en cuanto a su contenido.

Art. 7.º Las Entidades recaudadoras de las cuotas de la Seguridad Social abonarán al Instituto Nacional de Previsión las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que ingresen las Empresas adscritas a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad a partir de 1 de febrero de 1965.

El Instituto Nacional de Previsión notificará a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad el importe de las cuotas devengadas con anterioridad a dicha fecha para su inclusión en el balance de liquidación a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden.

Art. 8.º La integración en el Instituto Nacional de Previsión de los asegurados adscritos a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad se realizarán de modo y forma que, en ningún momento, quede interrumpida la asistencia sanitaria y el percibo de las prestaciones económicas, procurando que continúen adscritos a los mismos facultativos que anteriormente tuvieron asignados.

Art. 9.º Para facilitar la asistencia sanitaria de los asegurados y beneficiarios procedentes de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, el Instituto Nacional de Previsión concertará con la Organización Sindical la utilización de las instalaciones sanitarias propiedad de la misma.

Art. 10. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, a los efectos indicados en los dos artículos precedentes, sin perjuicio de la documentación que deban entregar a quedar ultimada la liquidación de su actuación, vendrán obligados a remitir a las respectivas Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación hayan actuado, dentro de los diez primeros días del mes de febrero de 1965, los antecedentes que a continuación se mencionan, debidamente ordenados y actualizados al 31 de diciembre de 1964:

1. Fichero geográfico de asistencia médica en que consten los antecedentes relativos a todos los asegurados.
2. Fichero o modelo utilizado para la adscripción de asegurados a facultativos de Medicina General.
3. Modelo S. D. H. 4, con expresión de los asegurados en alta adscritos a cada facultativo de Medicina General en 31 de diciembre de 1964.
4. Expedientes de prestaciones económicas por enfermedad y por maternidad, en curso de pago, en que consten los últimos pagos efectuados.